

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-071-2021, EN  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-  
318-2022 DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE  
SANTIAGO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 104**

**Santiago, 28 de enero de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Cargos formulados**

1° Con fecha 1 de marzo de 2021, por medio de la Resolución Exenta N°1/D-070-2021, se formuló un cargo contra el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada El Caleuche, el que se estimó constitutivo de infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, por incumplimiento de la norma de emisión D.S. N°38/2011 MIMA:



Tabla 1. Formulación de Cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación						
1	<p>La obtención, con fecha 02 de septiembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>64 dB(A)</b>, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i>  <i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7º D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]							
II	60	45							

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2021.

2º El cargo N° 1 fue clasificado como leve en virtud del numeral 3, del artículo 36, de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

**B. Dictamen**

3º Con fecha 10 de noviembre de 2021, la Fiscal Instructora remitió al Superintendente el Memorándum DSC N° 131/2021 con el dictamen del procedimiento, con propuesta de sanción, para su resolución, según lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial**

4º Por medio de la Resolución Exenta N° 2499, de 23 de noviembre de 2021, (en adelante, “Res. Ex. N° 2499/2021” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2021, sancionando a la empresa por el cargo N° 1 con una multa de 21 unidades tributarias anuales (“UTA”).

5º Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular con fecha 6 de diciembre de 2021.

6º Con fecha 24 de diciembre de 2021, en virtud del artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, Roberto Macchiavello Mracelí, en representación del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 2499/2021, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, “2º TA”).

7º Respecto al único cargo, se alegó una infracción al principio de celeridad en la tramitación del procedimiento, e infracciones al principio de transparencia, publicidad y no formalización. En cuanto a la infracción, se controvirtió su configuración, alegando fallas metodológicas de la medición, aspectos sobre el funcionamiento de la fuente emisora. Se alegó también que la multa no se condecía con ser una infracción leve.

8º Con fecha 26 de septiembre de 2022, el 2º TA dictó sentencia en la causa rol R-318-2021, resolviendo acoger parcialmente la reclamación interpuesta contra la resolución sancionatoria, resolviendo que: *"Trigésimo octavo. Que, en lo que respecta al caso de autos, este Tribunal pudo constatar en los antecedentes del proceso, que la resolución sancionatoria fue dictada en noviembre del año 2021, periodo de tiempo dentro del cual la SMA ha considerado a la pandemia de COVID-19 como un elemento para tener en cuenta al momento de determinar la capacidad económica del infractor. Asimismo, consta en el considerando 100 de la resolución reclamada que el Centro Caleuche corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico pequeña 3, es decir, dentro de una categoría a la cual la SMA ha aplicado la disminución del componente de afectación por motivo de la pandemia. Por último, del contenido de la resolución, no consta que la SMA haya considerado a la pandemia como un criterio constitutivo de las circunstancias del literal i) o f) del artículo 40 de la LOSMA. En este último caso, a diferencia de lo que ocurre en las resoluciones individualizadas precedentemente no se realiza ninguna mención al factor COVID-19.*

9º Por otra parte, la sentencia agrega: *"(...) Cuadragésimo tercero. Que, teniendo presente lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima que resolución reclamada adolece de una debida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. En este caso concreto, el cuestionamiento no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las circunstancias de los literales i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, reconocimiento que no puede ser desestimado en base a la discrecionalidad de la SMA, so pena de incurrir en arbitrariedad. Máxime, si ha sido la propia SMA que, en situaciones similares, ha consolidado a través de las resoluciones sancionatorias dictadas en el año 2020 y 2021, un criterio uniforme en el sentido de considerar al factor COVID como un hecho relevante para determinar la sanción que será aplicada".*

10º Con fecha 15 de octubre de 2022 la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, que fueron conocidos por la Excma. Corte Suprema, en causa rol N°162.139-2022. Con fecha 2 de octubre de 2023 la Excma. Corte Suprema rechazó los recursos interpuestos por la SMA.

11º Con fecha 11 de octubre de 2023, el 2º TA resolvió el cumplimiento de la sentencia de la Excma. Corte Suprema.

12º En razón de lo expuesto, en cumplimiento a lo ordenado por el 2ºTA, se modificará la Resolución Exenta N° 2499, de 23 de noviembre de 2021, en los términos señalados por el Tribunal, quedando vigente todo lo no modificado de dicha resolución.



13° En este sentido, se aplicará el factor COVID-19 para determinar nuevamente la sanción, en particular, realizando un nuevo análisis de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA.

14° Esta Superintendencia considerará los efectos económicos de la pandemia de COVID-19, en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020<sup>1</sup>, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, **resultarán en una disminución de la sanción a aplicar**. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la presente resolución.

15° Se hace presente que, respecto al tamaño económico del titular, la SMA examinó en la resolución sancionatoria la información autodeclarada del Servicio de Impuesto Internos, para el año tributario 2021 (año comercial 2020), clasificando a la empresa en la categoría de **tamaño económico Pequeña 3, clasificación que se mantiene en la presente resolución**.

16° Atendido que el factor COVID-19 se aplica de acuerdo con el tamaño económico del infractor, la sanción a aplicar corresponderá a **9,4 UTA**, lo que corresponde a una disminución del 55% de la multa original.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada de Chile Caleuche, la sanción consistente en una multa de **nueve coma cuatro unidades tributarias anuales (9,4 UTA)**.

**SEGUNDO: Incorpórese a la presente Resolución el contenido de la Res. Ex. N° 2499/2021.** Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N° 2499/2021 que no fue modificado por la sentencia del 2° TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio

<sup>1</sup> Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-anteCOVID19-Abril.pdf>



de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/RCF/KBW/PDE



**Notificación carta certificada:**

- Representante legal de Centro de Ex Cadetes y Oficiales de Armada Caleuche, domiciliado en calle [REDACTED]
- Sra. Natalia Schwarzenberg Smith, domiciliada en [REDACTED]

**C.C:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-071-2021**